

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0876/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información relacionada con las personas que ejercen comercio ambulante en la zona de Polanco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado negó indebidamente el acceso a la información solicitada, pese a que tiene el carácter de pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Comercio Ambulante, Siscovip.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0876/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0876/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dieciocho de febrero, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio 092074822000438, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

DE LA ZONA DE POLANCO

-listado de comerciantes con clave siscovip que fueron dados de baja en el año 2014, indicando nombre del titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su baja y el soporte documental de la misma

-listado de comerciantes que no contaban con clave siscovip, pero que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de baja en el

¹ Con la colaboración de Miriam Soto Domínguez y José Luis Muñoz Andrade

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

año 2014, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su baja y el soporte documental de la misma, dirigido al Director General de su area y en su caso al alcalde o jefe delegacional en turno

NOTA: CADA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERA SER CONTESTADA DE MANERA INDIVIDUAL [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0115/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, cuyo contenido se produce a continuación:

[...]

Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a ésta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual *Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2021; me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes **contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular**, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar la información como lo solicita, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 3 fracción IX y 9 numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, los cuales a la letra dicen:

[Se reproducen los numerales señalados en el párrafo que antecede]

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en esta subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid 19).

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe el numeral señalado en el párrafo que precede]

Así como lo considerado en el artículo 207 de la Ley de la Materia que refiere lo siguiente:

[Se transcribe el numeral señalado en el párrafo que precede]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P.11000, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad, para lo cual podrá presentarse el día 08 de marzo de 2022 en un horario 4:00:00 PM de a 4:30:00 PM horas, siendo atendido por el Lic. Eduardo Coca López, Líder Coordinador de Proyectos de información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública, Titular de Programa de Reordenamiento de Comercio Via Pública, es importante mencionar que se deberán de tomar las medidas de seguridad sanitarias necesarias como lo es el uso del cubre bocas y careta.

[...] [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo siguiente, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica

2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica

3 Las capacidades tecnicas del ente publico no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno

4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar.

Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores publicos.

[...] [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0876/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El nueve de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia se le requirió al Sujeto Obligado, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Volumen en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0115/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000438.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0115/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000438.**
- **Liste los datos personales que según su oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0115/2022, contiene la información que otorga respuesta a la solicitud 092074822000438.**

6. Alegatos y desahogo de diligencias del sujeto obligado. El cinco de abril, se hizo constar la recepción de los alegatos y el desahogo de las diligencias del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/453/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Siendo atendido con oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/OI 15/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por signante en el siguiente sentido:

"...no es posible proporcionar la información como lo solicita. esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 3 fracción IX y 9 numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó posibilidades de entregar la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos teniendo que revisar expediente por expediente e ir capturando la información. lo cual sobrepasa [as capacidades técnicas de ésta Subdirección. aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid-19)...

...En virtud de lo anteriormente expuesto. se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Atai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Lomas de Chapultepec. C.R 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad, para lo cual podrá presentarse el día 09 de marzo de 2022 en un horario de 16:00:00 PM a 16:30:00 PM horas, siendo atendido por el Lic. Eduardo Coca López, Líder Coordinador de Proyectos de información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública. Titular de Programa de Reordenamiento de Comercio Vía Pública, es importante mencionar que se deberán de tomar las medidas de seguridad sanitarias necesarias como lo es el uso de cubrebocas y careta."

Derivado de lo anterior solicita de la Subdirección de Mercados y Comercio de Vía Pública en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizar las manifestaciones, alegatos y en su caso, exhibir pruebas que estimen pertinentes, a fin de defender la legalidad de la respuesta impugnada.

Con relación a los requerimientos señalados en el expediente:

1. Informe el Volumen en que consta la Información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa según oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0115/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós. la información en materia de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 092074822000438.
2. Muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición del solicitante en consulta directa según refiere el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/OI 15/2022 de fecha dieciocho de febrero de 2022, la información materia de la solicitud de acceso a la información en materia de acceso a la información con número de folio 092074822000438.
3. Liste los datos personales que según su oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0115/2022 contiene la información que otorga la respuesta a la solicitud 092074822000438.

- **Relativo al punto número 1.** *"Informe el volumen de la información en que consta la Información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa"*. se realizó un cálculo aproximado de 3,500 expedientes en consultar, toda vez que al tratarse de un volumen considerable de fojas que se tienen que consultar de manera física cada expediente, que cuentan con número aproximando de veinte a setenta fojas útiles por expediente, por lo que al no recopilarse en el Sistema de Comercio de Vía Pública (SISCOVIP) es decir de manera electrónica dichos datos, y el generarlos implicaría un procesamiento de la misma lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta autoridad administrativa, ya que se trata de un aproximando de veinte a setenta fojas útiles por expediente, dando un total de, 210,000 fojas y una base datos de 3,500 registros, los que se encuentran en 10 gavetas en resguardo del Sistema de comercio en Vía Pública (SISCOVIP).
- **Respecto del punto número 2,** *"Muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de/ solicitante en consulta directa"*, se envía la muestra representativa de la información que se considera sensible por contener datos personales. (Anexo 1)
- **Referente al punto número 3,** *"Liste los datos personales que según su oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0115/2022 contiene la información que otorga la respuesta a la solicitud 092074822000438"*, dentro de las documentales que obran en cada uno de los expedientes se encuentran los siguientes:
 - Identificación oficial
 - Comprobante de domicilio
 - Croquis e ubicación del lugar, especificando metros cuadrados a utilizar.
 - Manifestación de giro y horario.
 - Curp
 - Acta de Nacimiento
 - Soporte fotográfico del puesto y el solicitante
 - Recibos trimestrales, Boucher de depósito
 - Estatus actual
 - Solicitud de incorporación al SISCOVIP
 - Y en su caso antecedente permiso R-I

En virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó el cambio de modalidad en la entrega de información, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que el Sistema de Comercio en Vía Pública, toda vez que se localizaron los expedientes de los comerciantes cuya clave única fue dada de baja durante los años 2013 al 2021. de los cuales no se cuenta con una base de datos digital con los rubros solicitados: ubicación, clave, giro, ubicación, nombre del servidor público que solicito su baja, asimismo el soporte documental como ya se mencionó, consta de aproximadamente con 3,500 expedientes en consultar.

Por lo que respecta al en el que se solicita "...listado de comerciantes que no contaban con clave siseovip, pero que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de baja en el año no obra registro físico o electrónico de las baja, ya que no existen antecedentes físicos de los movimientos, con motivo de

aquellos comerciantes que no cuentan con clave en el Sistema de Comercio en Vía Pública.

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Transcribe el referido numeral]

Así como lo considerado en el artículo 207 de la Ley de la Materia que refiere lo siguiente:

[Transcribe el referido numeral]

[...] [Sic.]

A dicho oficio el sujeto obligado como una muestra representativa de la información que tiene en los expedientes de cada comerciante.

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de abril, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de sobreseimiento, aunado a que este Instituto tampoco advierte alguna causal para poder sobreseer el presente recurso de revisión, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO. Análisis previo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092074822000438, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A referidas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

El estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se centrará en analizar lo siguiente:

1. La clasificación de la información y el cambio de modalidad a consulta directa debido a que la información que tiene el sujeto obligado contiene datos personales, es muy numerosa y no se tiene sistematizada.

CUARTO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado** y **suficiente** para **revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud de información	Respuesta a la solicitud de información
El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió el siguiente listado con los contenidos informativos, de los años 2014: Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados, indicando nombre del	El sujeto obligado, en la respuesta a la solicitud materia del presente recurso señaló lo siguiente: a. Turnó la solicitud para su atención a la Subdirección de Mercados y Comercio en vía Pública. b. La unidad administrativa antes señalada manifestó que la información solicitada contenía datos personales de terceros y no podían ser entregados.

<p>titular, ubicación, tipo de permiso, giro, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental de la misma.</p>	<p>Indicó también que la información no se encontraba procesada como lo requería el particular, lo que sobrepasaba las capacidades técnicas de esa unidad administrativa.</p> <p>c. Además, se puso a disposición del particular la consulta directa de la información.</p>
--	---

El solicitante inconforme con la respuesta anterior presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que la información que tenía el sujeto obligado era pública, además de inconformarse por la falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado respecto del cambio de modalidad.

De lo anterior y derivado de la respuesta complementaria, así como alegatos y manifestaciones emitidas por el Sujeto obligado, así como de los requerimientos realizados por el particular en su solicitud, es necesario destacar lo siguiente:

Requerimiento	Respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado
<p>Del año 2014: Listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados indicando</p>	<p>El Sujeto Obligado señaló que la información está contenida en 3500 expedientes y que por tratarse de un volumen considerable de hojas, se tiene que consultar de manera física cada expediente.</p> <p>Que cada expediente cuenta con un número aproximado de 20 a 70 hojas útiles, por lo que al no recopilarse en el Sistema de Comercio de Vía Pública (SISCOVIP) es decir de manera electrónica dichos</p>

nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, horario, y nombre del servidor público que solicitó su baja y el soporte documental.	datos, y el generarlos implicaría un procesamiento de esta lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, ya que se trata de un aproximando de 210,000 fojas.
--	--

Cabe señalar que el Sujeto obligado realizó en envío de diligencias para mejor proveer una muestra representativa de la información que contienen los expedientes que obran en sus archivos físicos y donde se identificaron los siguientes documentos con datos personales, mismos que serán analizados más adelante:

- Formato de asociación, llenado por el comerciante titular.
- Credencial de elector.
- Credencial del comerciante titular emitida por la asociación.
- CURP.
- Acta de nacimiento.
- Recibo de luz (comprobante de domicilio y cuenta)
- Cuadrante con ubicación del giro del comerciante.
- Fotografía del giro del comerciante.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten**

con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien resulta pertinente recordar que el particular requirió, respecto del año 2014, el listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma.

El sujeto obligado en respuesta declaró que la información solicitada contenía datos personales, por lo que sus capacidades técnicas impedían el procesamiento de ésta, por ello, puso a disposición del particular la consulta directa de la información.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía Miguel Hidalgo señaló que la información estaba contenida en cerca de 3500 expedientes y por el volumen de cada expediente (entre 20 y 70 hojas) no era posible procesar la información.

El solicitante inconforme con la respuesta anterior, presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que la información debía ser pública.

Adicionalmente, se agravió por el cambio de modalidad de consulta directa de la información que obraba en sus archivos.

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, derivado los documentos que fueron proveídos por el sujeto obligado en vía de diligencias, se determinó que algunos documentos contienen información de carácter confidencial, por lo que, a efecto de dar plena certeza sobre la naturaleza de los datos mencionados, se realizará el análisis de cada uno de ellos.

- **Formato de asociación, llenado por el comerciante titular** (el cual contiene nombre del comerciante, domicilio, fecha de nacimiento, CURP, número de credencial para votar, número telefónico; nombre de un tercero, dirección y teléfono en caso de accidente; firma y huella digital).
- Nombre. Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Domicilio. El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente,

dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- La fecha de nacimiento y la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento se puede saber la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
- Teléfono (número fijo y de celular). Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de la materia.
- Firma. Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Huella dactilar. Que el INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las

crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

- **Credencial para votar.** Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

- **Credencial del comerciante titular emitida por la asociación.** (la cual contiene la fotografía del comerciante titular y firma).
- La fotografía contenida en las credenciales que emite la asociación como miembro de ésta.

La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual: por lo tanto, es un dato personal de carácter confidencial, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Luego entonces, la fotografía incluida constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

- **Clave Única de Registro de Población.** De conformidad con el criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sostiene lo siguiente:

“La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.

- **Acta de nacimiento.** Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
- **Recibo de luz (comprobante de domicilio).** Que en la Resolución RRA 3142/12, el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz,

teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.

En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

De lo anterior, es posible concluir que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** si bien puso a disposición la información al Particular la información solicitada, es posible advertir que derivado del envío de las diligencias no clasificó la información que obra en sus archivos mismos que contienen datos personales como el nombre del comerciante, domicilio, fecha de nacimiento, CURP, número de credencial para votar, número telefónico; nombre de un tercero, dirección y teléfono en caso de accidente; firma y huella digital, así como credencial para votar, credencial del comerciante titular emitida por la asociación (la cual contiene la fotografía del comerciante titular y firma; además del acta de nacimiento y comprobante de domicilio.

Es importante destacar que los documentos antes mencionados contienen información de carácter confidencial por lo que son susceptibles de versión pública.

Cabe señalar que el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de transparencia donde quede constancia de la clasificación de esta.

Ahora bien, la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se puede validar toda vez que, si bien, no está obligado a procesar la información que contiene en sus archivos y puso a disposición de consulta directa la información al no poder procesarla al grado de desglose solicitado por el Particular toda vez que tenía datos personales, es posible advertir que el sujeto obligado no agotó todas las modalidades en que

puede darse la información, tampoco fundó ni motivó el cambio de modalidad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia el cual establece que:

[...]

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

[...]

Por lo anterior, se concluye que resulta **fundado** el agravio del particular en el cual se inconforma por la clasificación de la información, adicional al cambio de modalidad de consulta directa de la información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Ofrezca otras modalidades de entrega de la información a la persona recurrente.
2. Realice la clasificación correspondiente a los datos personales que se encuentran en los expedientes físicos, así como genere la versión pública para entregar al particular, previo pago de derechos.
3. Remita el Acta del comité de transparencia donde se realice la clasificación de la información de los datos personales antes señalados y envíe al particular en el medio de notificación señalado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**